



Sr. S. de Vega, Presidente y
Ponente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera
Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 4 de febrero de 2021, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de qqq1, S.L.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 447/2020

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de noviembre de 2020 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy1, en nombre y representación de qqq1, S.L., debido a los daños y perjuicios derivados de la suspensión de Salas de encuentro.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 18 de diciembre de 2020, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 447/2020, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de este, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. S. de Vega.

Primero.- La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de xxxx, en sesión celebrada el 26 de septiembre de 2013, acuerda adjudicar el lote nº 3 (Salas de encuentro) del contrato para la gestión de los Programas de Promoción



Social y otros en los equipamientos de proximidad de los centros cívicos de la ciudad y centros de acción social (CEAS) I, II y III, a la empresa qqq2, S.L.

El 1 de octubre se suscribe el contrato entre el Ayuntamiento de xxxx y D. yyy2, en nombre y representación de qqq2, S.L. El contrato tiene una duración de dos años a contra partir del día 1 de enero de 2014, con opción de prórroga por dos años más.

Segundo.- El 1 de agosto de 2016 el Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales, Juventud e Igualdad de Oportunidades del Ayuntamiento de xxxx acuerda no prorrogar el contrato para la gestión del lote nº 3 suscrito entre el Ayuntamiento y la empresa qqq2, S.L. y que se proceda a una nueva licitación una vez haya finalizado la vigencia de la primera prórroga el 30 de septiembre de 2016.

La empresa qqq2, S.L. sigue prestando los servicios al margen de contrato desde esa fecha.

Tercero.- En marzo de 2019, D. yyy2, en nombre y representación de qqq2, S.L., y D. yyy1, en nombre y representación de qq1, S.L. comunican al Ayuntamiento de xxxx el traspaso de la rama de actividad de xxxx.

Cuarto.- El 29 de julio el Gerente Municipal de Servicios Sociales informa favorablemente la toma de razón de la transmisión de la rama de actividad realizada entre qqq2, S.L. a favor de qq1, S.L. en lo que afecta a la gestión del lote nº 3 del contrato, prestándose los servicios por qq1, S.L. desde entonces, asimismo fuera de contrato.

Quinto.- El 27 de marzo de 2020 D. yyy1, en nombre y representación de la empresa qq1, S.L., solicita al Ayuntamiento de xxxx la apreciación de la imposibilidad total de prestación de los servicios relativos a Salas de encuentro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34.1 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social de la COVID-19.

Sexto.- Mediante Decreto de Alcaldía de 2 de abril se aprecia "la imposibilidad de la ejecución de los servicios relativos a las Salas de Encuentro solicitada por D. yyy1, en nombre y representación de la mercantil qq1, S.L.,



procediendo a la formalización de dicha suspensión así como al estudio de la indemnización de aquellos conceptos contemplados en el artículo 34 del RD-ley 8/2020”.

Séptimo.- El 7 julio y el 11 de septiembre tienen entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxx unas solicitudes de abono de daños y perjuicios derivados de la suspensión de la ejecución de los servicios de Salas de encuentro de los centros cívicos y centros de acción social, acordada por Decreto de 2 de abril de 2020.

La cantidad cuyo abono solicita asciende a un importe total de 69.806,09 euros referidos a los gastos salariales de los períodos comprendidos entre el 27 a 31 de marzo, 1 al 30 de abril, 1 a 31 de mayo y 1 a 30 de junio de 2020.

Adjunta a sus escritos certificados de la Tesorería General de la Seguridad Social de relación nominal de trabajadores.

Octavo.- El 30 de septiembre se requiere a D. yyy1 para que justifique, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a la recepción de la notificación, no haber recibido ningún tipo de ayuda, pública o no, por efectos de la pandemia (por ejemplo, ERTE) y que los conceptos por los que ha solicitado indemnización no se han empleado en otro contrato durante el periodo de suspensión.

Noveno.- El 1 de octubre tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxx una declaración responsable presentada por D. yyy1, en la que manifiesta que la empresa a la que representa no ha recibido ningún tipo de ayuda, pública o no, por efectos de la pandemia y que no ha estado trabajando en ningún otro servicio de la empresa y no ha estado acogido a un permiso retribuido recuperable, durante el periodo de suspensión.

Décimo.- El 13 de octubre el Jefe del Área de Centros Cívicos informa favorablemente las solicitudes de indemnización presentadas por D. yyy1, en nombre y representación de qqq1, S.L. y propone su abono por un importe total de 69.806,09 euros.

Decimoprimer.- Por Resolución de la Presidenta de la Gerencia Municipal de Servicios Sociales, Juventud e Igualdad de Oportunidades, de 29 de



octubre de 2020, se admite a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada y se nombra instructora del procedimiento, lo que se notifica a la compañía aseguradora del Ayuntamiento y al interesado.

Decimosegundo.- El 19 de noviembre de 2020 se formula propuesta de resolución en la que se estima la reclamación, al haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público municipal, y se reconoce al interesado el derecho a percibir una indemnización por importe total de 69.806,09 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- El asunto sometido a consulta versa sobre la procedencia de indemnizar a la empresa qqq1, S.L. por los daños y perjuicios que, según invoca, derivan de la imposibilidad de la ejecución del contrato al amparo del artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social de la COVID-19. La vigencia el lote nº 3 (Salas de encuentro) del contrato para la gestión de los Programas de Promoción Social y otros en los equipamientos de proximidad de los centros cívicos de la ciudad y centros de acción social (CEAS) I, II y III, por ella celebrado con el Ayuntamiento de xxxx el 1 de octubre de 2013 finalizó, sin embargo, el 30 de septiembre de 2016.

Como señala el fundamento jurídico primero de la propuesta de resolución, en este caso "nos encontramos ante un supuesto de continuidad de la prestación de los servicios una vez finalizada la relación contractual que amparaba su ejecución. Como ha señalado la jurisprudencia, los contratos no admiten prórroga tácita, de manera que la relación que se genera cuando el contrato ha finalizado no puede ampararse en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (o en la normativa de contratación que precedió a esta Ley), sino solo en el acuerdo de voluntades de Administración y empresa que (...) no [puede] justificar la aplicación de una ley que regula la contratación. Al tratarse de una relación extracontractual, consideramos que la vía indemnizatoria debe



articularse a través del régimen de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas”.

De este modo, al tratarse de un eventual supuesto de responsabilidad extracontractual de la Administración, el régimen jurídico aplicable, tanto en el plano formal como sustantivo, es el establecido en las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Así, desde el punto de vista procedimental, se aprecia que no ha concluido la tramitación del procedimiento, ya que se ha omitido la realización del trámite de audiencia al interesado, preceptivo, en los términos del 82.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, antes de redactar la propuesta de resolución, razón por la cual no procede la emisión del dictamen en este momento hasta que concluya la instrucción del procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en relación con el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León.

En el trámite de audiencia que se conceda a la empresa reclamante deberá requerírsele la acreditación -y en su caso evaluación- del daño causado, conforme al régimen jurídico de la responsabilidad patrimonial de la Administración regulado en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, pues al no encontrarse vigente contrato alguno no resulta procedente la aplicación del régimen jurídico sobre la suspensión automática de los contratos que regula el artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020.

Esta circunstancia deberá considerarse igualmente en la nueva propuesta de resolución que se formule, en la que deberá fundamentarse la concurrencia o no de los presupuestos previstos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, para apreciar la existencia de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Cabe indicar finalmente que el informe técnico se emitió el 13 de octubre de 2020, es decir, con anterioridad a la admisión a trámite de la reclamación por Resolución de 29 de octubre que, a la vista de las consideraciones anteriores, interesaría que fuese recabado de nuevo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (“En el caso de los procedimientos de responsabilidad patrimonial será preceptivo solicitar informe



al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, (...)). Este trámite habría de efectuarse con anterioridad al de audiencia que debe concederse a la reclamante.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

No procede en este momento emitir dictamen sobre el fondo del asunto en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de qqq1, S.L., representada por D. yyy1, debido a los daños y perjuicios derivados de la suspensión del lote nº 3 (Salas de encuentro) del contrato para la gestión de los Programas de Promoción Social y otros en los equipamientos de proximidad de los centros cívicos de la ciudad y centros de acción social (CEAS) I, II y III.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.